Santiago, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia casada, en todo aquello no afectado por el vicio de nulidad establecido en el fallo de casación que antecede, esto es, se la reproduce íntegramente –incluidos los fundamentos que hace suyos del fallo de primer grado-, con excepción de su motivación décimo sexta.

Y se tiene en su lugar, y además presente:

1°.- Lo expresado en los motivos tercero, y quinto a octavo del fallo de casación, que se tienen por reproducidos.

2°.- Que habiéndose acreditado en autos por la parte demandante los supuestos de hecho que consagra el artículo 2320 del Código Civil para que opere, respecto de la demandada Corporación de Desarrollo Social de Providencia, la presunción legal de responsabilidad por el hecho de su dependiente, el autor material de ilícito que ocasionó los perjuicios que se tuvo por comprobados respecto de cada uno de los actores, sin que la referida demandada haya logrado desvirtuar esa atribución legal, no cabe sino concluir que

XKCFXLXRC

debe responder por los daños causados, en la forma y por los montos que dirá en lo resolutivo.

3°.- Que no obstante lo anterior, y al margen de no haberse enderezado la acción de autos en contra de la Corporación para que respondiera en calidad de codeudora solidaria -evento en el que correspondía aplicar la regla general de responsabilidad simplemente conjunta-, lo cierto es que en la especie, si su responsabilidad derivó del hecho ajeno, a virtud de lo preceptuado por el artículo 2320 del Código Civil, no tiene cabida, ni resulta procedente hacer aplicable a su respecto lo dispuesto por el artículo 2317 del mismo Código, que establece la solidaridad para el evento de concurrir más de un sujeto a la comisión del hecho causante del daño.

Por estos fundamentos y de conformidad además con lo dispuesto por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se declara, en cuanto al fondo de lo discutido, que:

I.- Se acoge, con costas, la demanda incoada en estos autos sólo en cuanto se condena a Héctor Zambrano Núñez y a la Corporación de Desarrollo Social de Providencia a pagar a los actores, de manera simplemente conjunta, la suma total de $120.000.000, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, de acuerdo al siguiente desglose: A) $80.000.000 para la menor K.F.S.S.; B) $20.000.000 para cada uno de sus padres, Reynaldo Santana Duarte y Rosa Sánchez Fuentes.

XKCFXLXRC

II.- Las sumas que se ha dispuesto pagar se incrementarán con los reajustes del IPC e intereses corrientes para operaciones reajustables, en la forma dispuesta en la sentencia casada.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro señor Blanco, quien fue del parecer de establecer la condena solidaria de los condenados sobre la base de sus propias consideraciones y de los fundamentos expuestos a propósito del voto disidente expuesto en el fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Egnem y de la disidencia, su autor.

Rol N° 38145-2017.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Ricardo Blanco H. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Jaime Rodríguez E. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Blanco por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Rodríguez por estar ausente. Santiago, 27 de junio de 2018.

XKCFXLXRC

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 27/06/2018 11:14:30

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 27/06/2018 11:38:53

ALVARO HERNAN QUINTANILLA
PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/06/2018 12:00:45

XKCFXLXRC

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/06/2018 13:12:23

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/06/2018 13:12:24

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

XKCFXLXRC